

3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTA la ley número 154, de fecha 25 de septiembre de 1939, que “declara día de Fiesta Nacional aquel en el cual el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, efectúe su retorno al país después de haber realizado felizmente el recorrido de descanso y de estudio que durante los últimos meses ha venido haciendo por tierras de América y de Europa”, y dispone al mismo tiempo que “la declaración oficial fijando dicho día la hará el Poder Ejecutivo con la antelación debida”,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— El 30 de octubre de 1939, día en que efectuará su retorno al país el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, se declara de Fiesta Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Creación de Juntas Provinciales de Alimentos.— G. O. N° 5373,
del 28 de Octubre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 415.

En ejercicio de la atribución que me confiere el apartado 3º del artículo 49 de Constitución de la República;

VISTA la ley número 152, de fecha 13 de setiembre de 1939,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea en cada provincia una Junta Provincial de Alimentos, que estará integrada por el Síndico de la común cabecera, quien la presidirá, el Oficial Comandante del pues-

to del Ejército, el Presidente de la Junta Provincial del Partido Dominicano, el Presidente de la Junta Protectora de la Agricultura y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura.

Párrafo:— En las cabeceras de provincias en donde no haya Cámara de Comercio, Industria y Agricultura, formará parte de la Junta el Presidente de la Delegación de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura correspondiente a la región.

Art. 2.— Las Juntas Provinciales de Alimentos estarán bajo la autoridad inmediata del Comité Nacional de Alimentos y deberán suministrar a éste los datos e informaciones que les fueren solicitados o que ellas consideren oportuno suministrarle acerca de sus respectivas provincias, y en general, prestar cualquiera cooperación que les fuere requerida para la efectiva realización de las gestiones que le están encomendadas al Comité.

Art. 3.— Las Juntas Provinciales de Alimentos deberán quedar constituídas, a diligencia de los Síndicos que las presiden, dentro de los quince días de la publicación del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización al Sr. José Ramón Rodríguez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.— G. O. N° 5375, del 4 de Noviembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 416.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de